

BASE DE DATOS DE [NORMACEF](#)

Referencia: NFC061437

DGT: 28-09-2016

N.º CONSULTA VINCULANTE: V4161/2016

SUMARIO:

ISD. Gastos deducibles. *Gastos de entierro y funeral.* En ningún caso puede entenderse que los gastos de desplazamiento, estancia en Nueva York -lugar designado por el causante para depositar sus cenizas- de la heredera y depósito de las cenizas en esa ciudad puedan entrar en el concepto de «usos y costumbres de la localidad», por lo que no resultarán deducibles. Sí lo serán los gastos que se ocasionen en España con motivo de la incineración del fallecido.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), arts. 13 y 14.

Descripción sucinta de los hechos:

La consultante ha sido designada heredera universal de una persona recientemente fallecida. La causante dejó establecido en su testamento, en relación a su entierro, que deseaba que sus cenizas fueran llevadas y depositadas por sus herederos en Nueva York.

Cuestión planteada:

Si a los efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se podrá deducir los gastos de desplazamiento, estancia en Nueva York y depósito de las cenizas.

Contestación:

El artículo 13 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE de 19 de diciembre) –en adelante LISD- establece que en las transmisiones por causa de muerte, a efectos de la determinación del valor neto patrimonial, podrán deducirse con carácter general las deudas que dejare contraídas el causante de la sucesión siempre que su existencia se acredite o justifique, salvo las que fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota o de los cónyuges, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos aunque renuncien a la herencia.

A su vez, el artículo 14. b) de la LISD recoge que:

“En las adquisiciones por causa de muerte son deducibles para la determinación de la base imponible:

(...)

b) Los gastos de última enfermedad, entierro y funeral, en cuanto se justifiquen. Los de entierro y funeral deberán guardar, además, la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de la localidad.”

En ningún caso puede entenderse que los gastos de desplazamiento, estancia en Nueva York de la consultante y depósito de las cenizas en Nueva York puedan entrar en el concepto de “usos y costumbres de la localidad”. Los gastos que se ocasionen en España con motivo de la incineración sí podrán deducirse.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.